



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/BJU/D/448/2018**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número <b>CI/BJU/D/448/2018</b></p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <p>Nota 1. Registro Federal de Contribuyentes</p> <p>Eliminado de la página 2:</p> <p>Nota 2. Nombres de particulares o terceros (3)</p> <p>Eliminado de la página 5:</p> <p>Nota 3. Domicilio Particular</p> <p>Eliminado de la página 8:</p> <p>Nota 4. Nombres de particulares o terceros (2)</p> <p>Eliminado de la página 9</p> <p>Nota 5. Nombres de particulares o terceros (3)</p> <p>Eliminado de la página 10</p> <p>Nota 6. Nombres de particulares o terceros</p> <p>Eliminado de la página 11</p> <p>Nota 7. Nombres de particulares o terceros (2)</p> <p>Eliminado de la página 13</p> <p>Nota 8. Nombres de particulares o terceros (2)</p> <p>Eliminado de la página 21</p> <p>Nota 9. Edad Nota 10. Grado de Estudios (Instrucción Académica) del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Nota 11. Estado Civil</p>
--	--



--	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respeto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/53-02/22:** Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022



Es importante señalar que el Acta de Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>

205



GUBIERNOS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

### RESOLUCIÓN

Ciudad de México a diecisiete de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTO, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario número CI/BJU/D/448/2018, instruido en el órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, en contra del ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de programas de Salud adscrito a la entonces Delegación Benito Juárez; y: -----

X

### RESULTANDO:

#### 1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

- Que mediante oficio número 4-12932-18, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Cuarto Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Juan Carlos Arjona Estévez, (foja 01) dio del cual hace de conocimiento de esta autoridad hechos ocurridos el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, presuntamente constitutivos de faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Benito Juárez.-----

#### 2.- ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-----

- Con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se dictó el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (fojas 120 a 124), en el que se ordenó citar al ciudadano **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, como presunto responsable de haber solicitado el apoyo de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Benito Juárez, mediante oficio número SPS/132/16, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 6 a 109) para que en conjunto con el personal adscrito a la Subdirección de Programas de Salud, se presentaran en la Glorieta de la Rivera, en el cruce de Avenida División del Norte, entre Avenida Universidad y Cuauhtémoc (enfrente al Sanborns, en la salida del metro División del Norte), Delegación Benito Juárez, a las diez horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, para que en el marco del programa denominado "Atención a personas en Situación de Calle, riesgo o indigencia", el cual presuntamente sin fundamentación jurídica, retiraron las pertenencias de una familia de cinco personas que vivían en situación de calle, denominándolas basura, hecho que se constata con las documentales integradas en el expediente CDHDF/IV/121/BJ/16/D3080, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y del cual se observa que en efecto, el personal de limpia retiró las pertenencias de una familia de cinco personas en situación de calle, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como principio que debió observar en el desempeño de su cargo al momento de los hechos irregulares, establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en este último supuesto, presumiblemente al no abstenerse de una omisión que implicó incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.-----

- Así, el **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, fue citado para el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según se desprende

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez  
Av. División del Norte 1311  
Col. Santa Cruz Atoyac Alcaldía Benito Juárez C.P. 03310  
Tel. 5688 8836 y 5605 6694 Ext. 1138 y 1139  
Commutador 5422 5300

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

258

ADF/ghl



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

del oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICBJ/1404/2019, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve (fojas 125 a 132); por el cual se hizo del conocimiento del servidor público involucrado, el inicio del procedimiento administrativo, así como los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de Ley, su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor, mismo que le fue debidamente notificado el veintidós de abril de dos mil diecinueve, como se desprende de las documentales visibles a foja 133, del expediente en que se actúa. -----

**3.-TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**-----

- Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, a las trece horas, se llevó a cabo la audiencia de ley correspondiente al C. Gilberto Entique Jiménez Olivares, diligencia a la que compareció personalmente el citado servidor público (fojas 139 a 144), manifestó lo que a su derecho convino para desvirtuar las presuntas irregularidades que le fueron atribuidas en el oficio citatorio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICBJ/1404/2019, en la que formuló alegatos y ofreció las pruebas tendientes a acreditar su no responsabilidad en los hechos presuntamente irregulares, por lo que fueron asentadas estas circunstancias en el acta administrativa correspondiente. -----

- Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por el presunto responsable, en la audiencia de ley, a cargo de los CC. [REDACTED] quienes respondieron al interrogatorio correspondiente presentado con la prueba testimonial (fojas 148 a 150)

- Con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, a las doce horas, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el servidor público presunto responsable en la audiencia de ley, a cargo del C. Eduardo Ávila Chávez, quien respondió al interrogatorio correspondiente presentado con la prueba testimonial (fojas 185 a 186)

**4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho procede.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y, -----  
-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

**PRIMERO.- Competencia.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, es competente para resolver el presente expediente en términos de lo dispuesto en los artículos 108, primer párrafo, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 punto I fracción I y II y 64 punto 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México artículo 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 3º, fracción IV, 57, párrafo segundo, 60, 65, con relación al 64, fracción II, 91, párrafo primero, y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7º, fracción III, y 136 fracción XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez  
Av. División del Norte 1611  
Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03310  
Tel. 5688 8636 y 5605 9694 Ext. 1138 y 1139  
Conmutador 5422 5300

259

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

  
ADF/ghi



EXPEDIENTE: CI/BJU/DI/448/2018

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como a los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida al servidor público sujeto del presente procedimiento el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares, que en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Programas de Salud de la entonces Delegación Benito Juárez, se hizo consistir en: -----

a).- La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público Gilberto Enrique Jiménez Olivares y que quedó asentada en el oficio Citatorio para Audiencia de Ley número SCG/DGCOICA/DGCOICA"B"/OICBJ/1404/2019 (foja 125 a 132), se hizo consistir en la siguiente: -----

“... se considera que el servidor público Gilberto Enrique Jiménez Olivares entonces Subdirector de Programas de Salud de la Delegación Benito Juárez, presuntamente vulneró el principio de legalidad, el cual obliga a que el actuar de todo servidor público se apegue a las obligaciones y facultades establecidas expresamente en ordenamientos jurídicos, en caso contrario su actuar se considerará arbitrario y fuera de ley, principio que debía observar en el desempeño de su cargo al momento de los hechos irregulares, el cual es su obligación cumplir por así establecerlo el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos, los cuales consisten en que el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, presuntamente sin fundamento jurídico solicitó el apoyo de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Benito Juárez, mediante oficio número SPS/132/16 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 66 a 109 del expediente en que se actúa), para que en conjunto con personal adscrito a la Subdirección de Programas de Salud el personal de limpia se presentara en la Glorieta de la Rivera, en el cruce con Avenida División del Norte, entre avenida Universidad y Cuauhtémoc (enfrente del Sanborns, en la salida del metro división del norte), Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, ... para dentro del marco del programa denominado “Atención a personas en situación de calle, riesgo o indigencia”, el cual presuntamente no tiene fundamentación jurídica, se presentaron en la ubicación referida y retiraron las pertenencias de una familia de cinco personas en situación de calle, lo cual presuntamente contraviene el mandato establecido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)TERCERO. Gírese el respectivo citatorio de audiencia de Ley al ciudadano Gilberto Enrique Jiménez Olivares, para que comparezca a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual se le hagan saber los hechos irregulares realizados durante el ejercicio de sus funciones que presuntamente se le atribuyen; del derecho que tiene para ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor designado por su persona para que lo represente y estar en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga; y el lugar y día en que tendrá verificativo la Audiencia de Ley, en la cual podrá ejercitar su derecho, según lo dispone el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; indicándoles que a efecto de garantizar sus derechos humanos y derecho de audiencia se le ponen a la vista las constancias que integran el presente expediente, a efecto de que se impongan del conocimiento de éstas. (...)”

260



Es decir, la obligación establecida en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con su deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; actos aplicados como autoridad de la entonces Delegación Benito Juárez (hoy Alcaldía Benito Juárez). Para definir si las conductas mencionadas configuran las causas de responsabilidad que se le imputan al servidor público denunciado, es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso. -----

En principio, conviene tener en cuenta lo que dispone, en la parte que interesa, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos:-----

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. (...)"*

Por su parte el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes en la fecha del inicio del procedimiento en que se actúa, establece lo siguiente:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

*..."*

Lo anterior se aprecia que el artículo 113 constitucional prevé que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los trabajadores de los distintos niveles de gobierno; principios en los que está inmerso, de alguna manera, un valor moral al que deben aspirar los servidores públicos a fin de cumplir cabalmente con el servicio que prestan. De igual forma, todos los funcionarios públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deben protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, lo cual implica aceptar y respetar los estándares que rigen al servicio público. Por tanto, los servidores públicos están obligados a observar

261

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

AQF/ghl



101

en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en específico, la fracción I del artículo 47 de ese ordenamiento que esencialmente dispone que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionable. Sin que sea relevante la circunstancia de que la disposición que contenga la obligación se encuentre o no prevista expresamente en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en la normatividad que establezca las atribuciones del servidor público. Lo anterior en virtud de que las conductas previstas en la fracción I del artículo 47 de la citada ley de responsabilidades hacen referencia al cumplimiento con máxima diligencia el servicio que le es encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. En ese sentido, la remisión a las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público encomendado, se deben analizar en cada caso particular, para así estar en aptitud de concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado, pues justamente los procesos de responsabilidad tienen por objeto vigilar el óptimo desempeño de las personas físicas encargadas de prestar un servicio encomendado a la Alcaldía Benito Juárez, en este caso, que siempre será de interés social y orden público. -----

En el caso, la conducta atribuida al servidor público involucrado **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, se relaciona con el incumplimiento a la normativa aplicable a en su carácter de Subdirector de Programas de Salud de la Delegación Benito Juárez, toda vez que presuntamente vulneró el principio de legalidad, que obliga a que el actuar de todo servidor público se apegue a las obligaciones y facultades establecidas expresamente en ordenamientos jurídicos, en caso contrario su actuar se considerará arbitrario y fuera de la ley. -----

En el presente asunto para determinar si las actuaciones en cumplimiento de las facultades u obligaciones y si se actualiza alguna causa de responsabilidad administrativa es necesario analizar, cuál fue la participación del servidor público involucrado Gilberto Enrique Jiménez Olivares, a fin de determinar si con ello se acredita la omisión o incumplimiento de sus funciones, en relación con la protección del bien jurídico de que se trate atendiendo a las condiciones particulares del caso. -----

En otras palabras, para estar en posibilidad de afirmar si la conducta consistente en que el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el marco del programa denominado "Atención a personas en situación de calle, riesgo o indigencia", sin fundamento se presentó en la ubicación de [REDACTED] conjuntamente con el personal de limpia pública de la Alcaldía, a retirar las pertenencias de una familia de cinco personas que vivían en situación de calle, denominándolas basura, hecho constatado mediante oficio número CDHDF/17/121/BJ/16/D3080, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y del cual se observa que en efecto aproximadamente a las diez horas el personal de limpia retiró las pertenencias de una

252

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS  
ADF/ghl



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

familia de cinco personas en situación de calle, lo cual presuntamente contraviene el mandato establecido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que establece:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."

De lo expuesto anteriormente se aprecia que el servidor público Gilberto Enrique Jiménez Olivares, en su calidad de Subdirector de Programas de Salud de la entonces Delegación Benito Juárez, actuó en contravención a los preceptos señalados previamente, por lo que al haber vulnerado el principio de legalidad, le es imputable al servidor público dado su cargo y atribuciones, debe determinarse, cuáles fueron las causas que derivaron en la omisión de sus obligaciones; si ello fue por su propia voluntad, por negligencia o por algún otro factor.

TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.- Con la finalidad de resolver si el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

a.- Que el servidor público Gilberto Enrique Jiménez Olivares, se desempeñaba como servidor público en la época del hecho denunciado como irregular.

b.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público Gilberto Enrique Jiménez Olivares se acredita con el oficio número CDHDF/IV/121/BJ/16/D3080, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, asimismo, dicha conducta vulneró el marco normativo aplicable pues constituye una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

c.- La plena responsabilidad administrativa del C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, la calidad de servidor público C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares al momento en que se dio la conducta irregular que se le atribuye, se acredita con:

Copia certificada del nombramiento con fecha dieciocho de enero dos mil dieciséis, del ciudadano Gilberto Enrique Jiménez Olivares, como Subdirector de Programas de Salud de la Delegación Benito

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez Av. División del Norte 1611 Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03310 Tel. 5688 8836 y 5605 9694 Ext. 1138 y 1139 Conmutador 5422 5300

263

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Handwritten signature and initials ADF/ghl

208



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"

EXPEDIENTE: CI/BJU/DI/448/2018

Juárez, expedido por el entonces Jefe Delegacional de Benito Juárez, el Ciudadano Christian Damián Von Roehrich de la Isla, donde se aprecia el acuse de recibo de dicho nombramiento por parte del servidor público, documento que obra a foja 170 del expediente en que se actúa.-----

Previsto lo anterior, se advierte que resultan aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señalan:-----

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

En este contexto legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter del servidor público involucrado, que en la época en que sucedieron los hechos que se les reprocha y se estima, que éstos tienen tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

**QUINTO. Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares** se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A).- Para estar en posibilidad de determinar la existencia o no de responsabilidad a cargo del **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, se procede al análisis de la documentación que consta en el expediente que se resuelve, y se abordará de manera primaria el planteamiento de las imputaciones en contra del incoado, las cuales se le hicieron del conocimiento en el oficio citatorio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICBJ/1404/2019, de fecha **diecisiete de abril de dos mil diecinueve (foja 125 a 132)**, y que básicamente se hicieron consistir en las ya señaladas textualmente en el considerando SEGUNDO, y se refieren a que en su carácter de Subdirector de Programas de Salud, vulneró el

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez  
Av. División del Norte 1311  
Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03310  
Tel. 5688 8836 y 5605 694 Ext. 1138 y 1139  
Conmutador 5422 5300

269

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

ADF/ghi



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

principio de legalidad, al haber retirado, sin fundamento alguno, las pertenencias de una familia de cinco personas que vivían en situación de calle. -----

Ahora bien, en el caso concreto, se cuenta entre otros con los siguientes elementos que sustentan la presunta irregularidad en que incurre el servidor público que nos ocupa, y que se hacen consistir en: -----

1.- El oficio número CDHDF/IV/121/BJ/16/D3080 de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (foja 1), por el que el Cuarto Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hace del conocimiento de este Órgano Interno de Control los hechos irregulares derivados de la investigación realizada por ese Organismo Autónomo, y adjunta copias certificadas de los documentos que integran el expediente CDHDF/IV/122/BJ/16/D3080, integrado en la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. -----

2.- Oficio número SPS/132/16 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares, a través del cual solicita al Jefe de la Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Benito Juárez atención y seguimiento a demandas ciudadanas presentadas por vecinos y remite el Programa de Operativos para la captación de población en situación de calle, riesgo o indigencia, programado para el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. (foja 62). -----

3.- Oficio número DGSU/DSMU/CO/L/287/2016, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, a través del cual el Jefe de la Unidad Departamental de Limpia informa al C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares, que en atención y seguimiento a su solicitud, se retiró basura, ropa y madera, ubicados en la Glorieta de la Riviera, en el cruce de División del Norte, Avenida Universidad y Cuauhtémoc (frente al Sanborns) (foja110).-----

4.- Acta levantada el nueve de abril de dos mil diecinueve con motivo de la diligencia de investigación en la que compareció a declarar el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares. En la pregunta 16 el servidor público señalado respondió lo siguiente:

“...  
16.- PREGUNTA: ¿Cuáles fueron las razones por las que se retiró a personas y sus pertenencias de la Glorieta de la Riviera, en el Cruce de División del Norte, Universidad y Cuauhtemoc (frente al Sanborns) el día 27 de abril de 2016? RESPUESTA: No, lo retiramos, ya que llegamos los servicios de Limpia, Seguridad Pública y Albergue, a ofrecer los servicios de pernocta, alimentación, servicio de salud, decidiendo las personas en situación de calle que se encontraban en el lugar, no acudir así al albergue, por lo que acto seguido se les solicitó que retiraran la basura que estaba almacenada, por lo que se negaron, por lo que acto continuo, el servicio de limpia subió la basura al camión de la basura.  
...”

5.- Mediante escrito presentado ante esta autoridad el siete de mayo de dos mil diecinueve, el servidor público Gilberto Enrique Jiménez Olivares, hizo manifestaciones diversas y ofreció las pruebas testimoniales a cargo de los CC. [REDACTED]

201



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

6.- Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de ley a que hace referencia el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se levantó acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar la comparecencia del servidor público presunto responsable, el ofrecimiento de pruebas y sus manifestaciones, respecto de la irregularidad que se le imputa, precisada en el oficio citatorio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICBJ/1404, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, consistente en:

“...  
se considera que Usted, Gilberto Enrique Jiménez Olivares, entonces Subdirector de Programas de Salud de la Delegación Benito Juárez presuntamente vulneró el principio de legalidad, el cual obliga a que el actuar de todo servidor público se apegue a las obligaciones y facultades establecidas expresamente en ordenamientos jurídicos, en caso contrario su actuar se considerará arbitrario y fuera de la ley, principio que debía observar en el desempeño de su cargo al momento de los hechos irregulares, el cual es su obligación cumplir por así establecerlo el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone lo siguiente:

“...  
Normatividad vigente para el momento de los hechos, los cuales consisten en que el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, presuntamente sin fundamento jurídico solicitó el apoyo de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Benito Juárez mediante oficio con número SPS/132/16, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 66 y 109 del expediente en que se actúa), para que en conjunto con personal adscrito a la Subdirección de Programas de Salud el personal de limpia se presentara en la Glorieta de la Rivera, en el cruce de Avenida División del Norte, entre avenida Universidad y Cuauhtémoc (enfrente del Sanboms, en la salida del metro división del norte), Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, a las diez horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, para dentro del marco del Programa denominado "Atención a personas en situación de calle, riesgo o indigencia", el cual presuntamente no tiene fundamentación jurídica, se presentaron en la ubicación referida y retiraron las pertenencias de una familia de cinco personas que vivían en situación de calle, denominándolas basura, hecho que se constata de las documentales integradas en el expediente CDHDF/IV/121/BJ/16/D3080, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y del cual se observa que en efecto aproximadamente a las diez horas el personal de limpia retiró las pertenencias de una familia de cinco personas en situación de calle, lo cual presuntamente contraviene el mandato establecido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dice: ...”

B).- Respecto a las pruebas testimoniales ofrecidas por el servidor público presunto responsable, mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta autoridad el siete de mayo de dos mil diecinueve, se aprecia que el quince de mayo de dos mil diecinueve se desahogaron las referidas pruebas testimoniales a cargo de los [REDACTED] y [REDACTED] por lo que se levantaron las respectivas actas circunstanciadas (fojas 187 a 190 y 193 a 196) de las diligencias señaladas, en las que se asentaron lo siguiente:

“...  
el testigo compareciente C. [REDACTED] señala que se presenta ante éste Órgano Interno de Control, de manera voluntaria y a petición del C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares,

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez  
Av. División del Norte 611  
Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03310  
Tel. 5688 8836 y 5605 694 Ext. 1138 y 1139  
Commutador 5422 530

266

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

ADF/ghl



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

para declarar respecto de los hechos que se investigan en la presente causa administrativa para declarar respecto de los hechos que se investigan en la presenta causa administrativa, y enterado plenamente del motivo de su comparecencia MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestando: "Sí Protesto" que es su voluntad declarar, ...

- ¿Diga si es cierto que usted asistió al operativo en la glorieta de Riviera realizando en conjunto con las áreas de seguridad pública y limpia en su carácter de servidor público de la entonces Delegación Benito Juárez, adscrito al Albergue para Personas en Situación de Calle "SOLUCIONES (ABJ), el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis? -----  
RESPUESTA: Sí -----
- ¿Diga si fue testigo del comportamiento del C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares entonces Subdirector de Programas de Salud de la otrora Delegación Benito Juárez? -----  
RESPUESTA: Sí, muy accesible con la gente, muy humano, ahí sí mis respetos. -----
- ¿Diga si es verdad que el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares en ningún momento del operativo y/o diligencia giró instrucciones al personal de las áreas de seguridad pública y limpia para retirar los enseres propiedad de las personas en situación de riesgo y calle que se encontraban en el lugar de los hechos? -----  
RESPUESTA: Que yo sepa no -----
- ¿Diga si es verdad que en todo momento tanto usted como el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares siguieron el protocolo de atención a las personas en situación de riesgo y calle, informándoles sobre los servicios que se otorgan en el Albergue Soluciones? -----  
RESPUESTA: Así es, desayuno, comida y cena pero ellos se negaban y nunca quisieron el servicio. -----
- ¿Diga si es verdad que las personas en situación de riesgo y calle se negaron a recibir los servicios del Albergue Soluciones? -----  
RESPUESTA: Sí se negaron, nunca quisieron ir. -----
- ¿Diga si es verdad que ante la negativa de las personas en situación de calle y riesgo, de aceptar los servicios del Albergue en las líneas de atención "Centro de Día" y " Albergue Temporal"; el personal adscrito al Albergue Benito Juárez y el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares se retiraron del lugar? -----  
RESPUESTA: Sí, así es. -----  
..."

...  
el testigo compareciente [REDACTED] señala que se presenta ante éste Órgano Interno de Control, de manera voluntaria y a petición del C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares, para declarar respecto de los hechos que se investigan en la presente causa administrativa para declarar respecto de los hechos que se investigan en la presenta causa administrativa, y enterado plenamente del motivo de su comparecencia MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestando: "Sí Protesto" que es su voluntad declarar, ...

- ¿Diga si es cierto que usted asistió al operativo en la glorieta de Riviera realizando en conjunto con las áreas de seguridad pública y limpia en su carácter de servidor público de la entonces Delegación Benito Juárez, adscrito al Albergue para Personas en Situación de Calle "SOLUCIONES (ABJ), el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis? -----  
RESPUESTA: Sí -----

267

[Handwritten signature]

210



EXPEDIENTE: CI/BJU/DI/448/2018

- ¿Diga si fue testigo del comportamiento del C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares entonces Subdirector de Programas de Salud de la otrora Delegación Benito Juárez? -----  
RESPUESTA: Sí -----
- ¿Diga si es verdad que el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares en todo momento se comportó con respeto hacia las personas en situación de riesgo y calle que se encontraban en el lugar de los hechos? -----  
RESPUESTA: Sí, de hecho ofreciendo apoyo médico y de pernocta sin restricción de las personas que buscábamos en situación de calle. -----
- ¿Diga si es verdad que el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares en todo momento respetó los Derechos Humanos de las personas en situación de riesgo y calle que se encontraban en lugar de los hechos? -----  
RESPUESTA: No, encontramos personas, lo que sucedió fue que al no encontrar personas, nosotros nos retiramos. -----
- ¿Diga si es verdad que el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares en ningún momento del operativo y/o diligencia giró instrucciones al personal de las áreas de seguridad pública y limpia para retirar los enseres propiedad de las personas en situación de riesgo y calle que se encontraban en el lugar de los hechos? -----  
RESPUESTA: No -----
- ¿Diga si es verdad que en todo momento tanto usted como el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares siguieron el protocolo de atención a las personas en situación de riesgo y calle, informándoles sobre los servicios que se otorgan en el Albergue Soluciones? -----  
-RESPUESTA: No localizamos a personas en situación de calle, pero si seguimos el protocolo. -----
- ¿Diga si es verdad que las personas en situación de riesgo y calle se negaron a recibir los servicios del Albergue Soluciones? -----  
RESPUESTA: No localizamos a personas en situación de calle. -----
- ¿Diga si es verdad que ante la negativa de las personas en situación de calle y riesgo, de aceptar los servicios del Albergue en las líneas de atención "Centro de Día" y " Albergue Temporal"; el personal adscrito al Albergue Benito Juárez y el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares se retiraron del lugar? -----  
RESPUESTA: Sí. -----

..."

Asimismo, el día de julio de dos mil diecinueve, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable, a cargo del [REDACTED] derivada de la cual se levantó acta circunstanciada (fojas 185 a 186) en la que se asentó lo siguiente:

..."

el testigo compareciente [REDACTED] señala que se presenta ante éste Órgano Interno de Control de manera voluntaria y a petición del C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares, para declarar respecto de los hechos que se investigan en la presente causa administrativa para declarar respecto de los hechos que se investigan en la presente causa administrativa, y enterado plenamente del motivo de su comparecencia MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestando: "Sí Protesto" que es su voluntad declarar, ...

- ¿Diga si es cierto que usted asistió al operativo en la glorieta de Riviera realizando en conjunto con las áreas de seguridad pública y limpia en su carácter de servidor público de la entonces

268

ADF/ghl



EXPEDIENTE: CI/BJUID/448/2018

Delegación Benito Juárez, adscrito al Albergue para Personas en Situación de Calle "SOLUCIONES (ABJ), el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis? -----

RESPUESTA: Sí -----

- ¿Diga si fue testigo del comportamiento del C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares entonces Subdirector de Programas de Salud de la otrora Delegación Benito Juárez? -----

RESPUESTA: Sí -----

- ¿Diga si es verdad que el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares en todo momento se comportó con respeto hacia las personas en situación de riesgo y calle que se encontraban en el lugar de los hechos? -----

RESPUESTA: Sí, siempre fue con respeto. -----

- ¿Diga si es verdad que el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares en todo momento respetó los Derechos Humanos de las personas en situación de riesgo y calle que se encontraban en lugar de los hechos? -----

RESPUESTA: Sí, siempre se ha conducido con respeto a sus derechos. -----

- ¿Diga si es verdad que el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares en ningún momento del operativo y/o diligencia giró instrucciones al personal de las áreas de seguridad pública y limpia para retirar los enseres propiedad de las personas en situación de riesgo y calle que se encontraban en el lugar de los hechos? -----

RESPUESTA: No, solo llegamos a lo que nos corresponde que es invitar a las personas al albergue. -----

- ¿Diga si es verdad que en todo momento tanto usted como el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares siguieron el protocolo de atención a las personas en situación de riesgo y calle, informándoles sobre los servicios que se otorgan en el Albergue Soluciones? -----

RESPUESTA: No recuerdo si estaban ahí personas pero siempre se les invita con respeto. -----

- ¿Diga si es verdad que las personas en situación de riesgo y calle se negaron a recibir los servicios del Albergue Soluciones? -----

RESPUESTA: No recuerdo haber visto a las personas. -----

- ¿Diga si es verdad que ante la negativa de las personas en situación de calle y riesgo, de aceptar los servicios del Albergue en las líneas de atención "Centro de Día" y " Albergue Temporal"; el personal adscrito al Albergue Benito Juárez y el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares se retiraron del lugar? -----

RESPUESTA: Sí, nos retiramos. -----

..."

En acta levantada en la continuación de la Audiencia de Ley de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por formulados los alegatos del servidor público presunto responsable. (fojas 139 a 144)

De las documentales públicas precisadas en los incisos 1) a 3), consistentes en documentos públicos, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, administradas con las pruebas testimoniales ofrecidas por el presunto responsable y desahogadas por esta autoridad, se acredita que el **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, en el puesto que ostentaba de **Subdirector de Programas de Salud**, de conformidad con su nombramiento de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, vulneró el principio de legalidad, al contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción I

259



211

EXPEDIENTE: CI/BJUD/448/2018

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente para el momento de los hechos, los cuales consisten en que el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, presuntamente sin fundamento jurídico solicitó el apoyo de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Benito Juárez, mediante oficio número SPS/132/16, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 66 y 109) para que en conjunto con personal adscrito a la Subdirección de Programas de Salud se presentara en la Glorieta de la Rivera, en el cruce de Avenida División del Norte, entre avenida Universidad y Cuauhtémoc (enfrente al Sanborns, en la salida del metro división del norte), Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, para dentro del marco del programa denominado "Atención a personas en situación de calle, riesgo o indigencia", retiraron las pertenencias de una familia de cinco personas que vivían en situación de calle, denominándolas basura, lo que se acredita con las documentales integradas en el expediente CDHDF/IV/121/BJ/16/D3080, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Ahora bien, es procedente el análisis de las pruebas testimoniales ofrecidas por el servidor público presunto responsable, con el propósito de garantizar el debido proceso y las garantías Constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16. Las imputaciones en contra del incoado, se le hicieron del conocimiento en el oficio citatorio No. SCG/DGCOICA/COICA"B"/OICBJ/1404/2019 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve (fojas 125 a 132) y que básicamente se hicieron consistir en lo detallado en el inciso A), numeral 5 de este Considerando QUINTO.

Mediante escrito presentado ante esta autoridad con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el servidor público presunto responsable ofreció las pruebas testimoniales a cargo de los [REDACTED] cuyo desahogo quedó precisado en el inciso B) de este Considerando QUINTO, por lo que del análisis de las pruebas documentales mencionadas se aprecia que los tres testigos coincidieron en que durante los hechos ocurridos el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el presunto responsable Gilberto Enrique Jiménez Olivares actuó con respeto a los derechos humanos hacia las personas que se encontraban en el lugar donde se llevaron a cabo los hechos, que siguió el protocolo de atención a personas con situación de riesgo y calle, las cuales se negaron a recibir los servicios del Albergue Soluciones. Sin embargo, dichas pruebas testimoniales no logran desvirtuar la irregularidad imputada al servidor público incoado.

Lo anterior es así, en virtud de que de las documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa, las cuales hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la declaración del servidor público presunto responsable, en la que manifiesta expresamente haber retirado las pertenencias de personas en situación de calle al considerarlas basura, se acredita la comisión de las irregularidades que se le imputan.

Tomando en consideración las presunciones, esta autoridad después de todas las consideraciones de hecho y de derecho, tiene la plena certeza y convicción de que el servidor público que nos ocupa, incurrió en la irregularidad, en

270

ASOF/ghl



EXPEDIENTE: CI/BJU/DI/448/2018

consecuencia siguen teniendo pleno valor las probanzas que sirvieron a esta autoridad para acreditar la responsabilidad del **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, ya que el valor de cada una de ellas no es solamente en forma individual, sino concatenadas una con la otra que refuerzan la veracidad de su contenido, considerándose que las mismas reflejan la verdad jurídica de los hechos imputados, y por otra parte, no se está en el caso de establecer una presunción ni legal ni humana que nos permita presumir la existencia de alguna circunstancia que lo libere de la irregularidad específica que se le atribuye. -----

Aclarando que el procedimiento previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instituido para investigar y sancionar conductas de los servidores públicos contrarias a la ley, inicia con la citación para que comparezcan a audiencia de ley, en la que podrán exponer lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de una responsabilidad administrativa, siendo exigible que en el citatorio correspondiente se señalen de forma precisa las disposiciones legales en las que la autoridad funde su competencia, así como las razones de hecho que motivan que el servidor público se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, fundamentándose la causa legal del procedimiento, apreciándose, que en el oficio citatorio que se le hizo del conocimiento al **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, se cumplen estos requerimientos, ya que de una lectura integral al mismo, se desprende con claridad cuáles son los actos u omisiones que se le imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley Federal citada y de las demás reglamentaciones que rigen sus funciones como servidor público y los motivos por los que se le considera como presunto responsable, asimismo, se establecieron las causas y los efectos de las actividades sujetas a sanción - de hacer o no hacer- en su carácter de **Subdirector de Programas de Salud**, es decir, se precisaron las normas y dispositivos que en específico, regulan los límites de sus funciones, definiéndose de ahí las acciones y omisiones, y por tanto que la ejecución de acciones indebidas, se constituyó en una conducta irregular, demostrándose su actuar irregular, elementos que garantizan sus derechos humanos y de defensa fueron plenamente cumplimentado. -----

Agregando que la fundamentación se traduce en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, enunciando al efecto las disposiciones que le otorgan legitimación en su actuación, brindando al afectado con el acto de molestia, la certeza en cuanto a que autoridad es la que le ocasiona dicho acto, así como los preceptos en que basa su proceder, para que teniendo conocimiento de los mismos, pueda asumir su defensa con los medios legales existentes, otorgando certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad, y la motivación, según se ha señalado, consiste en la adecuación de los hechos del caso concreto al supuesto que prevé la ley, estableciéndose las circunstancias concretas, tomadas en consideración para la emisión del acto. -----

Extremos que fueron plenamente cumplidos de manera exhaustiva por esta Titularidad en la emisión del oficio citatorio número **SCG/DGCOICA"B"/OICBJ/1404/2019** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, hecho del conocimiento del **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares** tal y como se aprecia de una lectura integral de este documento, visible de la fojas 125 a 132 del expediente que nos ocupa. -----

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez  
Av. División del Norte 1611  
Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03310  
Tel. 5688 8836 y 5605 9694 Ext. 1138 y 1139  
Commutador 5422 5300

271

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

ADF/ghi



A mayor abundamiento, se aclara que esta autoridad presumió la existencia de responsabilidad a cargo del **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, no solo por la presencia de un indicio aislado, sino ante la existencia de un conjunto de indicios que enlazados entre sí, originaron la certeza legal, relativa a la responsabilidad del involucrado, probados con las documentales que obran en el expediente y que evidencian las omisiones y la intervención del ahora responsable en los hechos irregulares y contrarios a derecho, pruebas que administradas se les confiere pleno valor, además de que no existen refutaciones o salvaduras en contra, quedando debidamente demostrada la irregularidad administrativa que se le atribuye a éste.

Hechas las anteriores precisiones, y habiendo quedado debidamente acreditadas las irregularidades que se le atribuyen al **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, se desprende que con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, en relación con lo establecido en el artículo 6 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e infringiendo consecuentemente lo previsto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamientos vigentes en la época de los hechos.

A.- El elemento material que consiste en la existencia de una disposición jurídica que obligue al servidor público y que sea vigente para el momento de los hechos. Esta fracción protege el orden legal aplicable a los servidores públicos que en el presente asunto consiste en la existencia de la obligación impuesta en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente para el momento de los hechos, en relación con lo establecido en el artículo 6, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que el **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares**; en su carácter de Subdirector de Programas de Salud de la Delegación Benito Juárez, el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, presuntamente sin fundamento jurídico solicitó el apoyo de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Benito Juárez mediante oficio número SPS/132/16, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 109 a 110 del expediente en que se actúa), para que en conjunto con personal adscrito a la Subdirección de Programas de Salud el personal de limpia se presentara en la Glorieta de la Rivera, en el cruce de Avenida División del Norte, entre avenida Universidad y Cuauhtémoc (enfrente del Sanborns, en la salida del metro división del norte), Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, a las diez horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, para dentro del marco del Programa denominado "Atención a personas en situación de calle, riesgo o indigencia" el cual presuntamente no tiene fundamentación jurídica se presentaron en la ubicación referida y retiraron las pertenencias de una familia de cinco personas que vivan en situación de calle, denominándolas basura, hecho que se constata de las documentales integradas en el expediente CDHDF/IV/121/BJ/16/D3080, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo cual contraviene el mandato establecido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22



B.- En el caso que nos ocupa el dolo que se configura es un Dolo Eventual, pues el mismo consiste en que con una acción u omisión se acepten las consecuencias de la existencia de un resultado que en este caso consiste en que presuntamente sin fundamento jurídico solicitó el apoyo de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Benito Juárez mediante oficio número SPS/132/16, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 109 a 110 del expediente en que se actúa), para que en conjunto con personal adscrito a la Subdirección de Programas de Salud el personal de limpia se presentara en la Glorieta de la Rivera, en el cruce de Avenida División del Norte, entre avenida Universidad y Cuauhtémoc (enfrente del Sanbonrs, en la salida del metro división del norte), Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, a las diez horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, para dentro del marco del Programa denominado "Atención a personas en situación de calle, riesgo o indigencia" el cual presuntamente no tiene fundamentación jurídica se presentaron en la ubicación referida y retiraron las pertenencias de una familia de cinco personas que vivían en situación de calle, denominándolas basura.

C.- En el caso que nos ocupa no existe algún otro elemento subjetivo distinto del Dolo. -----

D.- El bien jurídico tutelado, en este caso, es la legalidad, principio que obliga al acatamiento de las leyes por parte de todos los servidores públicos, es el sustento del Estado de Derecho Moderno es por tal motivo que la fracción XXII mantiene y es garante en última instancia de observar la legalidad dentro de un Estado de Derecho. Al respecto es ilustrativa la siguiente Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito: -----

*2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero*

23



213

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

217539. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, Pág. 263

**GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez

E.- En cuanto al verbo rector, en el caso que nos ocupa el servidor público no se abstuvo de una conducta que implicara incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, puesto que incurrió en omisión; en su carácter de Subdirector de Programas de Salud de la Delegación Benito Juárez, ya que el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, presuntamente sin fundamento jurídico solicitó el apoyo de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Benito Juárez mediante oficio número SPS/132/16, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 109 y 110 del expediente en que se actúa), para que en conjunto con personal adscrito a la Subdirección de Programas de Salud el personal de limpia se presentara en la Glorieta de la Rivera, en el cruce de Avenida División del Norte, entre avenida Universidad y Cuauhtémoc (enfrente del Sanbons, en la salida del metro división del norte), Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, a las diez horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, para dentro del marco del Programa denominado "Atención a personas en

274



situación de calle, riesgo o indigencia" el cual presuntamente no tiene fundamentación jurídica se presentaron en la ubicación referida y retiraron las pertenencias de una familia de cinco personas que vivían en situación de calle, denominándolas basura, hecho que se constata de las documentales integradas en el expediente CDHDF/IV/121/BJ/16/D3080, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo cual contraviene el mandato establecido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

El que lleve a cabo una conducta sin sustento jurídico, como se señaló en párrafos anteriores, se traduce en el incumplimiento de la obligación que como servidor público de estructura en su carácter de Subdirector de Programas de Salud de la entonces Delegación Benito Juárez tenía el ciudadano Gilberto Enrique Jiménez Olivares, es decir, la obligación de apegarse a las normas jurídicas aplicables al caso concreto, como son los artículos 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo artículo 6, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

F.- El nexo causal entre la conducta irregular y el resultado, el incumplimiento a las normas relacionadas con el servicio público, debe darse de tal modo que en las mismas situaciones una persona que se coloque en la misma hipótesis podría darse cuenta de que es probable que ocurra el resultado. En el presente caso es posible señalar que una persona común que realizara la misma actividad que el ciudadano Gilberto Enrique Jiménez Olivares, que fungiera como Subdirector de Programas de Salud de la Delegación Benito Juárez y se hubiera encontrado en el mismo supuesto, sabría que 1) es su obligación cumplir con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 6, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 2) la falta de probidad en el cumplimiento de la normatividad aplicable pueden ocasionar que se infrinjan los principios que rigen el desempeño del servicio público que en este caso consisten en los principios de legalidad y seguridad jurídica. -----

La relación que existe entre la conducta y el resultado, se obtiene de la valoración de que mediante el oficio SPS/132/16, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares, en su calidad de Subdirector de Programas de Salud, presuntamente sin fundamento jurídico solicitó el apoyo de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Benito Juárez, quienes en conjunto con personal adscrito a la Subdirección de Programas de Salud el personal de limpia se presentó en la Glorieta de la Rivera, en el cruce con Avenida División del Norte, entre avenida Universidad y Cuauhtémoc (enfrente del Sanborns, en la salida del metro división del norte), Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, para dentro del marco del programa denominado "Atención a personas en situación de calle, riesgo o indigencia", el cual presuntamente no tiene fundamentación jurídica, retiraron las pertenencias de una familia de cinco personas en situación de calle, lo actuaciones que contravienen el mandato establecido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----



214

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

G.- Los elementos normativos culturales son aquellos que necesitan, para su adecuada comprensión e interpretación con motivo de acoplar la conducta a la norma, recurrir a conocimientos extralegales y que son entendidos conforme a la cultura que condiciona la legislación. En el presente caso el servidor público llevó a cabo una conducta en contravención a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, pues omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, provocando el ejercicio indebido de dicho cargo, pues actuó en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

H.- Los elementos normativos legales son aquellos cuyo significado popular es susceptible de cambiar dentro del contexto jurídico, el cual puede cambiar ya sea porque la ley así lo ordena o la doctrina y Jurisprudencia lo hayan modificado. Son importantes cuando establecen requisitos para su cumplimiento ya que estos deben ser comprobados. En el presente análisis no es necesario el estudio detallado de cada elemento normativo, puesto que el acto, conducta positiva que realiza un hecho, omisión, conducta negativa, un no hacer, incumplimiento, disposición jurídica, servicio público ya se han analizado previamente como parte de la Resolución dentro de su contexto jurídico adecuado. -----

I.- La calidad de servidor público del ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, ha quedado demostrada en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

J.- El Estado es el sujeto que recibe un daño directo al bien jurídicamente tutelado: la legalidad, cuando por medio de la conducta se deja de observar las disposiciones relacionadas con el servicio público. Hecho que atenta contra el Estado de Derecho y el orden constitucional democrático que debe cumplir toda persona que se encuentre dentro del servicio público y de manera indirecta la sociedad cuando al dejar de cumplir la ley se ponen en riesgo los principios que deben regir el servicio público. -----

K.- Por lo que hace a los medios utilizados no se exige uno en específico, así que cualquier medio que sea idóneo para incumplir con una disposición relacionada con el servicio público cuando de la disposición así lo contemple, configura este elemento del tipo. En las disposiciones en estudio tampoco se señala algún medio en específico. ----

L.- No hay referencias de modo en específico, por lo que nuevamente hay que señalar que cualquier modo idóneo para causar el resultado para incumplir con una disposición, cuando la misma así lo contemple se configura este elemento del tipo. En las disposiciones en estudio tampoco se señala alguna referencia de modo en específico. -----

M.- La referencia de tiempo se colma pues los hechos ocurrieron durante el tiempo en que el ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares** fungía como Subdirector de Programas de Salud de la entonces Delegación Benito Juárez, hecho que queda demostrado con múltiples constancias que obran en el expediente que nos ocupa, así

276



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

como en la demostración de la calidad de servidor público, ya realizada en el Considerando CUARTO de la presente resolución y los hechos resumidos al principio de la determinación de la existencia de una irregularidad administrativa. -----

N.- No hay referencias de ocasión en específico, por lo que hay que señalar que cualquier ocasión idónea para causar el resultado para incumplir con una disposición, cuando la misma así lo contemple configura este elemento del tipo. En las disposiciones en estudio tampoco se señala alguna referencia de ocasión en específico. -----

O.- El resultado consiste en el incumplimiento a la disposición relacionada con el servicio público, el cual es un resultado formal de consumación instantánea porque la infracción se consume en el momento en que se incumple con la disposición jurídica relacionada con el servicio público, es decir, se consumó al momento en que el servidor público que nos ocupa solicitó al personal de limpia, para que conjuntamente con la Subdirección de Programas de Salud, se presentaran en la Glorieta de la Rivera, en el cruce de Avenida División del Norte, entre Avenida Universidad y Cuauhtémoc, (Enfrente del Sanborns, en la salida del metro división del norte) Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, a las diez horas del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, para dentro del marco del Programa denominado "Atención a personas en situación de calle, riesgo o indigencia", el cual supuestamente no cuenta con fundamentación jurídica, se presentaron en la ubicación referida y retiraron las pertenencias de una familia de cinco personas que vivían en situación de calle, denominándolas basura, hecho que consta en las documentales que integran el expediente CDHDF/IV/121/BJ/16/D3080, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y del cual se observa que en efecto aproximadamente a las diez horas el personal de limpia retiró las pertenencias de una familia de cinco personas en situación de calle, lo cual presuntamente contraviene el mandato establecido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no haberse abstenido de realizar un acto que implicó un ejercicio indebido de su cargo.

Una vez realizado el juicio de tipicidad, se puede determinar que efectivamente existe una infracción administrativa por parte del **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares**. -----

**SEXTO.- Individualización de la sanción.-** Una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción I, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

- a) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente expediente disciplinario se advierte que no se



21

trató de conducta grave, puesto que la conducta que se detalló en la presente resolución consistió en una inobservancia a la normatividad aplicable, por lo tanto aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público.

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano Gilberto Enrique Jiménez Olivares, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [redacted] con instrucción académica de [redacted] por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$ 6,450.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta Pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las constancias del expediente en que se actúa; a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, el ciudadano Gilberto Enrique Jiménez Olivares, como Subdirector de Programas de Salud de la Delegación Benito Juárez, situación que se acredita con el nombramiento de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis; documento que obra a foja 170, del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano Gilberto Enrique Jiménez Olivares, fungía al momento de los hechos como Subdirector de Programas de Salud de la Delegación Benito Juárez, por lo que su nivel jerárquico era medio.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe decir que no obra en autos dato y evidencia que afecten negativamente los mismos en el servicio público, por lo que no se cuenta con registro de sanción administrativa por faltas administrativas, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio SCG/DGRA/DSP/2226/2019, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 173 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado,

278



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

tratándose de documentos públicos, cuyo valor probatorio acredita plenamente que el ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, no es infractor reincidente en materia disciplinaria. ....

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, se observa que aún cuando no existen antecedentes de responsabilidad administrativa, dicha circunstancia no lo excluye de responsabilidad, ya que de autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. ....

En este punto cabe destacar que si bien, el C. **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, no es reincidente respecto de conductas similares, registradas en la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. ....

- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Gilberto Enrique Jiménez Olivares** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el principio del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Subdirector de Programas de Salud de la Delegación Benito Juárez, al realizar la conducta irregular que se le atribuyó y que fue analizada ampliamente en el Considerando QUINTO de la presente, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. ....
- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, debe decirse que de constancias se observa que el implicado tiene ocho años aproximadamente en el Servicio Público. ....
- f)- La fracción VI refiere la reincidencia del ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que como se desprende de la documental pública referente al oficio **SCG/DGRA/DSP/2226/2019**, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 173; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, con lo que se acredita plenamente que el servidor público en cuestión no es reincidente. ....

279



g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares** en la irregularidad señalada en el principio del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los**

280



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

*beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."*

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en qué incurrió el ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, que dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 6, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos vigentes en la época de los hechos, al haber realizado un acto que implicó un ejercicio indebido de su cargo. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, quien cometió una conducta considerada como no grave normativamente, al realizar actos administrativo en contravención a la normatividad aplicable, por lo que en la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga por la conducta desplegada por el servidor público en los hechos irregulares a su cargo descritos en la presente, debe ser menor a una destitución, suspensión o inhabilitación, razón por la cual se le impone una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado, en razón de lo que quedó asentado en el inciso c) que antecede, el ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares** como Subdirector de Programas de Salud, no resultó reincidente al omitir observar las disposiciones antes descritas, lo que devino en incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

28

DF/ghi

217



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

En consecuencia de lo expuesto, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer como sanción administrativa al ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, la consistente en la **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado.

Al haberse acreditado que el **C. Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, vulneró el principio de legalidad, al contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente para el momento de los hechos, los cuales consisten en que el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, presuntamente sin fundamento jurídico solicitó el apoyo de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Benito Juárez, mediante oficio número SPS/132/16, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 68 y 109) para que en conjunto con personal adscrito a la Subdirección de Programas de Salud se presentara en la Glorieta de la Rivera, en el cruce de Avenida División del Norte, entre avenida Universidad y Cuauhtémoc (enfrente al Sanborns, en la salida del metro división del norte), Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, para dentro del marco del programa denominado "Atención a personas en situación de calle, riesgo o indigencia", retiraron las pertenencias de una familia de cinco personas que vivían en situación de calle, denominándolas basura. -----

Al haber quedado debidamente acreditada una conducta infractora del servidor público en la realización de actos administrativos en total despego a la normatividad que regula el procedimiento administrativo que desahogó, vulnerando el principio de legalidad que rige sus funciones como servidor público, se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se determina que el Ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuyó, de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución, con la que contravino lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez  
Av. División del Norte 6611  
Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03310  
Tel. 5688 8836 y 5605 9694 Ext. 1138 y 1139  
Conmutador 5422 5300

282

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/448/2018

**TERCERO.** Se impone al ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares** sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

**CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución a los Ciudadanos **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Alcaldía Benito Juárez, para el conocimiento y aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**. -----

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a los ciudadanos **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, en el registro de servidores públicos sancionados. -----

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento al Ciudadano **Gilberto Enrique Jiménez Olivares**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSSINA MONTANDON SPINOSO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.** -----

283